



**ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Sobre Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, conformada por los señores Jueces Superiores: Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Jacqueline Chauca Peñaloza, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Ica; Máximo Jesús Loo Segovia, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y Edwin Sarmiento Apaza, Juez Superior de Justicia de Puno, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a los Acuerdos Plenarios que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EJERCIDA POR AGRESORES QUE NO SON INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

¿Procede dictar medidas de protección a favor de niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual ejercida por agresores que no son integrantes del grupo familiar, al amparo de la Ley N° 30364?

**Primera Ponencia**

Si procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo del principio rector de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el artículo 2.6 de la Ley N° 30364.

**Segunda Ponencia**



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

No procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo de la Ley N° 30364, si no se ha establecido una relación enmarcada dentro del artículo 5° de la Ley N° 30364 (integrantes del grupo familiar).

**Fundamentos**

El fundamento del problema radica en que la Ley N° 30364 ha sido creada con una finalidad, que es la de brindar una protección especial y diferenciada a favor de las mujeres y el grupo familiar, tal como lo regula el artículo 7° de la citada norma. Sin embargo, en el artículo 4°, numeral 5) del Reglamento de la Ley N° 30364, define como violencia sexual, a toda conducta de connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas y niños, lo que, de una interpretación literal, permite inferir que extiende los sujetos de protección de la Ley. Esta última norma aparentemente extiende la protección de la Ley N° 30364 a favor de los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

A continuación, se cita textualmente el contenido de los artículos:

El artículo 7 de la Ley N° 30364, señala que:

“Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia”

El artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, señala que:



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes**

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual." (El subrayado es nuestro)

Al respecto, se debe considerar que el objeto de la Ley N° 30364 es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, y en ese sentido ha regulado en su artículo 7° a los sujetos de protección de la Ley, sin embargo, es cada vez más frecuente que las comisarías de la ciudad remitan casos de violencia sexual en agravio de niños y adolescentes de sexo masculino, siendo el Juez de Familia con sub especialidad en violencia contra las mujeres y grupo familiar, quien conoce primero el caso derivado de la Policía, y en ese sentido, se presenta la controversia, si no corresponde dictar medidas de protección al estar fuera de los alcances de sujetos de protección al amparo de la Ley N° 30364, o si corresponde efectuar una interpretación amplia al amparo del artículo 4, numeral 5) del Reglamento de la Ley N° 30364, y dictar medidas de protección.

**Primera Ponencia**

Se debe considerar que los niños deben acceder a una "protección especial", lo que ha sido enunciado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, entre otros, en tal sentido, esa finalidad puede ser alcanzada ya sea en sede fiscal o judicial, a instancia del Juez Penal o de Familia con competencia en materia de infracción a la ley penal, no obstante, en el caso de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, amerita una atención urgente e inmediata por la naturaleza de los hechos, por lo que, en caso de conocer inicialmente el proceso el Juez de



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Familia con sub especialidad en violencia familiar, y a efecto de no generar mayor demora en el dictado de medidas de protección, es pertinente e imperativo dictar medidas de protección inmediatas a fin de salvaguardar la integridad de los niños y adolescentes de sexo masculino víctimas de violencia sexual, en atención a las facultades tuitivas del Juez de Familia, así como interés superior el niño.

**Segunda Ponencia**

Cabe precisar tres argumentos. El primero está orientado a encontrar el sentido de la norma, por lo que el artículo 1° de la Ley N° 30364 establece que hay dos tipos de protección: a los integrantes del grupo familiar y a las mujeres por su condición de tal; tan es así que el artículo 3.1 de la citada ley obliga a tener en consideración el enfoque de género que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres que es la base de la protección especial hacia las mujeres por su condición de tal, lo que evidencia que no se puede dictar medidas de protección a favor de los niños o adolescentes (varones) que no tienen una relación de integrantes del grupo familiar con su agresor. En segundo lugar, si bien el artículo 4.5 del D.S. N° 009-2016-MIMP, modificado por el D.S. 004-2019-MIMP, define a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes como una conducta de connotación sexual realizada por cualquier persona, ello no significa que se haya ampliado la protección especial hacia las mujeres por su condición de tal contenida en la Ley N° 30364, porque por el principio constitucional de jerarquía normativa un Decreto Supremo no puede modificar a una ley, debiéndose interpretar el reglamento bajo los alcances de la ley que reglamenta. Finalmente, se debe tener en cuenta que si el Juez de Familia con Sub Especialidad en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar considera que los hechos son tan graves y que el niño o adolescente necesita medidas de protección, puede resolver que no corresponde dictar medidas de protección bajo el amparo de la Ley N° 30364, pero que en virtud de la facultad de oficio que contempla el artículo 177° del Código de los Niños y Adolescentes (Medidas de



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

cese de violencia) se dictan medidas urgentes y se derivan los actuados a los órganos competentes.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra en la sesión plenaria virtual a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Maribel Nancy Ayala Santos, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Si procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo del principio rector de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el artículo 2.6° de la Ley N° 30364".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Para dictar medidas de protección en favor de un menor que ha sido víctima de delitos sexuales, resulta competente el Ministerio Público y el Juez Penal, que son los llamados por ley para dictar las medidas coercitivas y de protección a las víctimas; sin embargo, en los casos en que la víctima sea miembro del grupo familiar es perfectamente posible que el Juez de Familia o el Juez subespecialidad de casos de Violencia Familiar, pueda dictar las medidas de protección que se ameriten y remitir los actuados al Ministerio Público para que se apertura las investigaciones de Ley, esa es la conclusión de la mayoría. Las medidas de protección a favor de niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual, proceden sólo cuando ha sido ejercido por integrantes del grupo familiar, al amparo del artículo 5° de la Ley N° 30364".



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. John Oré Juárez, sostuvo que su grupo adoptó por un **EMPATE**. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que "Luego de realizado la votación del grupo hubo un empate respecto a ambas ponencias, tres votos que se sustentan en que si procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo del principio rector de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el artículo 2.6° de la Ley N° 30364, por cuanto los otros mecanismos de protección, tales como lo regulado en los artículos 69° y 177° del Código de los Niños y Adolescentes, no resultan ser suficientes a efectos de cautelar los intereses de los referidos menores, tanto más que debe primar el interés superior del niño y debe efectuarse una interpretación flexible. Tres votos a favor de la segunda ponencia, en el sentido que respecto a la protección en favor de los niños de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual el juez puede adoptar las medidas de protección al amparo de los artículos 69° y 177° del Código de los Niños y Adolescentes. La Ley N° 30364 delimita su ámbito de competencia al conflicto intrafamiliar y a la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal, estableciendo expresamente cuáles son los sujetos de tutela, no teniendo eficacia para actos de agresión sexual perpetrados por terceros contra niños o adolescentes".

**Grupo N° 04:** La señora relatora Dra. Rocío del Pilar Bonifacio Castillo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, señalando que "Primero.- La posición en mayoría se encuentra sustentada en el principio de legalidad, el cual debe ser garantizado por el Órgano Jurisdiccional, debido a que la Ley N° 30364 establece que las medidas de protección se otorga a mujeres e integrantes del grupo familiar, por lo que los niños y adolescentes varones víctimas de violencia sexual deben ser tutelados a través del mecanismo establecido en el artículo 177° del Código de los Niños y Adolescentes, sin que ello implique dejar desprotegidas a las víctimas, debido a que el dispositivo establece que la decisión debe encontrarse debidamente sustentada. Segundo.- La posición en minoría se



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

encuentra sustentada en la interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico nacional como la Constitución Política del Estado, así como normas internacionales, tales como el interés superior del niño, las Convenciones Internacionales, entre otros, en atención de los cuales la protección de los niños y adolescentes varones víctimas de violación sexual debe darse a través de las medidas de protección debido a que las mismas son inmediatas, protección que no se encontraría aplicando el mecanismo establecido en el artículo 177° del Código de los Niños y Adolescentes”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Inés Rojas Contreras, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que “Si procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo del principio rector de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el artículo 2.6° de la Ley N° 30364”.

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Rita Patricia María Valencia Dongo Cárdenas, sostuvo que su grupo adoptó por un **EMPATE**. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que “A favor de la primera ponencia.- Si procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo del principio rector de razonabilidad y proporcionalidad establecida en el artículo 2.6° de la Ley N° 30364. A favor de la segunda ponencia: No procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo de la Ley N° 30364, si no se ha establecido una relación enmarcada dentro del artículo 5° de la Ley N° 30364 (integrantes del grupo familiar)”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Karime Margaret Castillo Velásquez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, indicando que “No procede dictar medidas de protección a



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo de la Ley N° 30364, si no se ha establecido una relación enmarcada dentro del artículo 5° de la Ley N° 30364 (integrantes del grupo familiar)".

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Rosa Elena Abanto Salazar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos, señalando que "Se debe considerar que no se puede transgredir la reserva de la Ley y por tanto la Ley 30364, es clara al establecer los sujetos de protección, siendo que si un niño o adolescente es objeto de violencia sexual dentro su grupo familiar, corresponderá emitir pronunciamiento sobre las medidas de protección a su favor; sin embargo si el agresor ese ajeno a su grupo familiar, no se pueden dictar medidas de protección al amparo de dicha Ley, lo que no implica dejarlo desprotegido. En concordancia con ello, se deja constancia mediante la presente que los señores magistrados participantes concluyen que ante dichas situaciones, nada impide al juez hacer uso del artículo 177° del C.N.A. de manera supletoria y excepcional a fin de proteger los intereses de dichos agraviados".

**Grupo N° 09:** La señora relatora Dra. Olga Teresa Domínguez Jara, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos, advirtiendo que "Primero.- Si bien, el artículo 5° de la Ley 30364 define la violencia contra las mujeres, (dentro de las cuales se encuentran las niñas), y en el inciso b. señala que puede ser perpetrada por cualquier persona, por lo que aparentemente podría dictarse medidas de protección en favor de una niña violentada sexualmente por un extraño al grupo familiar, no se puede concluir prístinamente que ocurre lo mismo respecto a los niños y/o adolescentes, ya que el artículo 6° de la Ley define la violencia contra los integrantes del grupo familiar (aquí ya están los niños y adolescentes), y señala que esta se produce de parte de un integrante contra otro del grupo familiar. En tal sentido, la norma no prevé la posibilidad de dictar medidas de protección a favor de niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual ejercida por agresores que no son integrantes del grupo familiar. Segundo.- Conforme al artículo 3.1 de la Ley 30364, la norma obliga a tener en





PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

consideración el enfoque de género que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en relación entre hombres y mujeres, por lo que se reconoce que la protección especial se encuentra dirigida hacia las mujeres por su condición de tal, sean los agresores integrantes o no del grupo familiar; sin embargo, no podría extenderse tal protección a favor de niños y adolescentes contra personas que no tienen vínculo ni relación de integrantes del grupo familiar. Tercero.- El artículo 4.5 del D.S. N° 009-2016-MIMP, modificado por el D.S. 004-2019-MIMP, define a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes como una conducta de connotación sexual realizada por cualquier persona, sin embargo, ello no significa que se haya ampliado la protección especial hacia los niños y adolescentes por su condición de tal, cuando el agresor no es una persona integrante del grupo familiar conforme lo previsto en la Ley N° 30364. Cuarto.- El hecho anterior de ninguna manera deja en desamparo, desprotección, o en indefensión a los niños y/o adolescentes, pues, por el mismo principio de interés superior del niño y adolescente, y el de proporcionalidad, se pueden dictar medidas de protección de manera urgente y en favor de dichos menores, a efectos de cesar los actos de violencia sexual en su contra, con la facultad prevista en el artículo 177° del Código de Niños y Adolescentes. Quinto.- El uso del Reglamento de la Ley como base legal para dictar medidas de protección en favor de un niño o adolescente que sufre violencia sexual por una persona que no pertenece al grupo familiar, no resulta adecuado puesto que ningún reglamento puede efectuar disposiciones ajenas o distantes de lo que la Ley ha previsto”.

**Grupo N° 10:** El señor relator Dr. Máximo Jesús Loo Segovia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que “Se debe considerar que los niños deben acceder a una “protección especial”, lo que ha sido enunciado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, entre otros, en tal sentido, esa finalidad puede ser alcanzada ya sea en sede fiscal o judicial, a instancia del Juez Penal o de Familia con competencia en materia de



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

infracción a la ley penal, no obstante, en el caso de niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, amerita una atención urgente e inmediata por la naturaleza de los hechos, por lo que, en caso de conocer inicialmente el proceso el Juez de Familia con sub especialidad en violencia familiar, y a efecto de no generar mayor demora en el dictado de medias de protección, es pertinente e imperativo dictar medidas de protección inmediatas a fin de salvaguardar la integridad de los niños y adolescentes de sexo masculino víctimas de violencia sexual, en atención a las facultades tuitivas del Juez de Familia, así como interés superior el niño. *Con la precisión del Dr. Yuri Jhon Pereira Alagón con respecto a la razonabilidad y proporcionalidad, debido a que no está sustentando en la ponencia".*

2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>20 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>32 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>



#### 4. ACUERDO PLENARIO:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
*"No procede dictar medidas de protección a favor de los niños y/o adolescentes víctimas de violencia sexual al amparo de la Ley N° 30364, si no se ha establecido una relación enmarcada dentro del artículo 5° de la Ley N° 30364 (integrantes del grupo familiar)".*

#### TEMA N° 2

#### LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EJERCIDA POR OTRA MUJER

¿Se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género ocasionada por otra mujer que está fuera de los alcances del artículo 6° de la Ley N° 30364 (Integrantes del grupo familiar)?

#### Primera Ponencia

Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada **por cualquier persona**, sin determinar el género del agente agresor.

#### Segunda Ponencia

No se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer bajo los supuestos que contempla la Ley N° 30364, ello en virtud de que el artículo 4.3 del Decreto D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por el D. S. N° 004-2019-MIMP establece que la violencia de género es una manifestación de discriminación hacia las mujeres, por lo que una mujer no podría discriminar a otra mujer por ser mujer (no está contemplada la auto discriminación), tan es así que el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 establece que el sujeto activo del delito de feminicidio siempre es un hombre.



### Fundamentos

Conforme a los artículos 1°, 4° y 7° de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, son dos los supuestos principales que prevé la norma como sujetos de protección como son: **a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor (conocida como *violencia de género*) y; b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.**

Dicho primer grupo de sujetos de protección aparentemente es sencillo, pues a primera vista simplemente protege a la mujer en todo su ciclo de vida, es lo que conforme al artículo 1° de la Ley 30364 se entiende la violencia en contra de la mujer "por su condición de tal", sin embargo; este grupo tiene sus peculiaridades que al final determinan que no toda agresión física, psicológica, económico-patrimonial o sexual cometida en contra de una mujer pueden ser protegidos por la Ley 30364, bien por no estar previstos como hechos protegidos por dicha ley (al no reunir los requisitos o condiciones para ser considerados hechos de violencia contra la mujer por su condición de tal) o bien por tener vías específicas para su protección.

En dicho contexto, se debe tener presente que el artículo 7° de la Ley 30364 y la misma Ley 30364, tiene un claro objetivo de intentar revertir la histórica y añeja discriminación (social, económica, laboral, legal, familiar, etc.) que ha sufrido la mujer a lo largo de la historia peruana, en conclusión; se puede afirmar que el legislador, a través de la Ley 30364, **deliberadamente** ha establecido un trato diferenciado a favor de la mujer con el objeto de promover



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

la igualdad real de oportunidades entre el varón y la mujer. En general, se puede decir que la Ley N° 30364 si bien otorga privilegios a la mujer pues la protege por "su sola condición de tal", sin embargo; en sí misma no sería discriminatoria pues sólo pretende equilibrar la histórica discriminación que ha sufrido y viene sufriendo, esto mediante la extirpación de la sociedad de la violencia de género.

Para entender la "violencia de género", primero debe entenderse el enfoque de género, pues mediante este enfoque previsto en el artículo 3° de la Ley 30364, se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres (se entiende varones) y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, por lo que de conformidad con este enfoque las estrategias de intervención mediante medidas de protección debe orientarse al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En esencia, la violencia de género (para efectos de la Ley 30364) ocurre sólo entre varones y mujeres, es decir; puede haber violencia de parte de un varón en contra de una mujer y violencia de una mujer en contra de un varón, sin embargo; la violencia que deliberadamente protege la Ley N° 30364 es únicamente la violencia que ejerce el varón en agravio de la mujer y no viceversa, salvo que se trate de integrantes del grupo familiar, caso en el cual sí protege incluso la violencia que puede ejercer la familiar mujer en contra del familiar varón.

Dentro del contexto de la violencia de género, el problema surge cuando la agresión que sufre una mujer por su condición de tal, es causada o realizada por otra mujer que no es su familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y dentro del segundo grado de afinidad o; que estando fuera de dichos grados de parentesco no vivan dentro del mismo domicilio o; si viviendo dentro del mismo domicilio hay una relación contractual o laboral entre ellos. En esos supuestos, no estaríamos ante un caso de violencia de género, pues no se trata de un varón que agrede a una mujer, sino de una mujer que



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

agrede a otra mujer mayor de edad, por lo tanto, no correspondería dictar medidas de protección.

Al respecto es necesario resaltar que el concepto “mujer por su condición de tal” a que se refiere los artículos 1° y 4° de la Ley 30364, coinciden con el concepto que se utiliza en el Artículo 108-B del Código Penal que prevé el delito de feminicidio que establece: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos”. En consecuencia, el contenido que se le haya podido dar a la frase o al concepto “mujer por su condición de tal” en el ámbito del Derecho Penal, nos ayudará a comprender lo que también se debe entender por ello en el ámbito del Derecho de Familia específicamente en la Violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 han establecido que: “La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. Incluso más adelante en dicho Acuerdo Plenario se precisa: “Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.

Queda de más precisar que cuando la Corte Suprema se refiere a “hombres” se refiere a varones, sino no habría razón de compararlas con las mujeres. En ese contexto además, es que en, dicho Acuerdo Plenario se ha determinado que el delito de feminicidio es un delito especial, donde el sujeto activo sólo puede ser un hombre (varón) en sentido biológico o natural, al cual no se le podría incluso asimilar el concepto de identidad sexual. Claro está, esta última situación sólo sería válida para el Derecho Penal que se rige por el principio de legalidad, donde no se podría condenar a un transexual mujer (convertida en



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

varón) por el delito de feminicidio, asunto que es **relativo** para casos de Derecho de Familia y sobre todo para casos de violencia, donde sí sería posible proteger como "mujer" a un transexual varón que se considera mujer, siempre analizando el caso en concreto.

Sin embargo; lo importante es que debe quedar claro que, salvo excepciones específicas, la regla general es que la violencia contra la mujer "por su condición de tal", para efectos de la Ley N° 30364, sólo lo pueden cometer los varones y no una mujer en contra de otra mujer.

Al respecto, corresponde indicar que conforme al numeral 3° del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364: *"la violencia contra las mujeres **por su condición de tal**. Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículo 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres".* De esta definición legal, se puede concluir que la violencia contra la mujer por su condición de tal, tiene por lo menos **cuatro características principales**: 1.- Se realiza en el contexto de género.- Es decir, conforme a lo indicado anteriormente, que sólo puede ser realizado por un varón. 2.- Debe evidenciar discriminación hacia la mujer. 3.- Debe inhibir gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad (se entiende de igualdad con los varones). 4.- Debe darse a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

En consecuencia, si no hay relación de familiaridad alguna entre la mujer denunciante y la mujer denunciada, es decir; estando ante agresiones de una mujer en contra de otra mujer no familiares, no corresponde dictarse ninguna medida de protección.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra en la sesión plenaria virtual a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Maribel Nancy Ayala Santos, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que "Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, estableciendo que "No se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer bajo los supuestos que contempla la Ley N° 30364".

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. John Oré Juárez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que "Primero.- Que, no se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer bajo los supuestos que contempla la Ley N° 30364, ello en virtud de que el artículo 4.3° del Decreto D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por el D. S. N° 004-2019-MIMP establece que la violencia de género es una manifestación de discriminación hacia las mujeres, por lo que una mujer no podría discriminar a otra mujer por ser mujer (no está contemplada la auto discriminación), tan es así que el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 establece que el sujeto activo del delito de feminicidio siempre es un hombre. Segundo.- No puede existir





PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

una autoincriminación, ya que el sentido de la Ley N° 30364 es proteger a la mujer en su condición de tal, en estos supuestos existe la norma penal donde pueden hacer valer sus derechos. En tal sentido, no puede aceptarse una interpretación extensiva o flexible de la norma, por estar expresamente señalados los supuestos de protección”.

**Grupo N° 04:** La señora relatora Dra. Rocio del Pilar Bonifacio Castillo, sostuvo que su grupo adoptó por un **EMPATE**. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que “Primero.- Respecto de la primera ponencia, los magistrados participantes señalan que la Ley N° 30364, lo que busca es proteger a la mujer de todo tipo de violencia, sin que en dicha normativa se establezca alguna restricción de que pueda ser ejercida por otra mujer, además que en nuestra sociedad se tiene que la posición de sometimiento, discriminación y/o imposición de estereotipos no sólo se presenta por parte de los varones, sino que también es ejercida por mujeres, por lo que es procedente el otorgamiento de las medidas de protección en agravio de una mujer contra otra mujer, pero basadas dentro de una relación de poder, dominio y subordinación. Segundo.- En relación a la segunda ponencia, se establece que no procede el otorgamiento de medidas de protección contra las mujeres, debido a que la Ley N° 30364 protege a la mujer por su condición de tal contra todo tipo de violencia, ello basado en relaciones asimétricas y de discriminación entre varones y mujeres, por lo que dichas circunstancias no se presentan entre mujeres, es decir, no podría configurarse una auto discriminación entre mujeres”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Inés Rojas Contreras, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos, precisando que “Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor”.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Rita Patricia María Valencia Dongo Cárdenas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que "Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor".

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Karime Margaret Castillo Velásquez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, indicando que "No se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer bajo los supuestos que contempla la Ley N° 30364, en virtud del artículo 4.3° del Decreto D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por el D. S. N° 004-2019-MIMP que establece que la violencia de género es una manifestación de discriminación hacia las mujeres, por lo que una mujer no podría discriminar a otra mujer por ser mujer (no está contemplada la auto discriminación)".

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Rosa Elena Abanto Salazar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, expresando que "La Ley N° 30364, y su reglamento establece que la violencia de género es una manifestación de discriminación hacia las mujeres, por lo que una mujer no podría discriminar a otra mujer por ser mujer, no debiendo perder de vista que la Ley establece un sujeto especial de protección a favor de la mujer respecto del desequilibrio de poder respecto del hombre, y no respecto de otras mujeres, Existiendo por tanto otras vías satisfactorias donde puedan protegerse derechos conculcados en dichos casos".

**Grupo N° 09:** La señora relatora Dra. Olga Teresa Domínguez Jara, sostuvo



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que "Primero.- El objeto de la Ley N° 30364 es el de equilibrar las relaciones asimétricas entre hombre y mujer. Así se precisa en el artículo 3° de la misma, donde se tiene en cuenta el enfoque de género y los casos de estereotipos, por tanto, estando la norma está dada en un sentido, no se puede dictar medidas de protección en favor de una mujer que ha sido víctima de violencia por otra mujer. Segundo.- En ese sentido, no se causa discriminación, puesto que el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 para casos de feminicidio, dejó establecido que una mujer no puede discriminar a otra mujer por su condición de tal y que más bien es el hombre que como sujeto activo, es quien ejerce violencia contra la mujer".

**Grupo N° 10:** El señor relator Dr. Máximo Jesús Loo Segovia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, resaltando que "Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor".

2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

**Primera ponencia** : 24 votos  
**Segunda ponencia** : 24 votos  
**Abstenciones** : 00 votos

Ante la advertencia de un empate en la votación final de un tema sometido al pleno jurisdiccional, la nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2020<sup>1</sup>, dispone en el Título III, capítulo II, apartado 16.3.4 que, *“Una postura constituye acuerdo plenario cuando alcanza unanimidad o mayoría simple de los votos emitidos por los jueces/zas superiores asistentes. De presentarse empate en la votación, el/la presidente/a de la Comisión de Actos Preparatorios tiene voto dirimente”*

No obstante que, la nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores lo faculta para emitir voto dirimente, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Sobre Violencia Contra la Mujer e Integrantes el Grupo Familiar, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado consultó con los demás integrantes de su comisión y por decisión **UNÁNIME**, adoptaron el siguiente acuerdo plenario:

**4. ACUERDO PLENARIO:**

*“Si se puede otorgar medidas de protección a una mujer que alega haber sido víctima de violencia de género causada por otra mujer, bajo el amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 5° de la Ley 30364, que manifiesta que la violencia contra la mujer puede ser perpetrada por cualquier persona, sin determinar el género del agente agresor”.*

<sup>1</sup> Mediante Resolución Administrativa N° 285-2020-CE-PJ, de fecha 9 de octubre del año en curso



**TEMA N° 3**

**LA PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR: GARANTÍA VERSUS EFICIENCIA**

Ante una nueva denuncia de violencia familiar en la misma jurisdicción en la que se dictaron medidas de protección o cautelares ¿Puede interpretarse la competencia prevista en el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley 30364 en sentido distinto al método literal; y permitir el dictado de las medidas de protección o cautelares por otro juez de la misma jurisdicción pero distinto al que dictó por primera vez tales medidas?

**Primera Ponencia**

No. Según la interpretación literal del 41.2 del Reglamento de la Ley 30364, el juez que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, ante una nueva denuncia, es quien debe conocer los nuevos hechos de violencia, para lo cual se deben acumular las causas generadas, como garantía de debido proceso que importa el respeto por la competencia preestablecida normativamente (prevención de competencia).

**Segunda Ponencia**

Si. Una interpretación teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley N° 30364; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión.

**Fundamentos**

**Primera Ponencia:**



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, se modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, y se establece en el artículo 41, numeral 41.2. específicamente lo siguiente: *“Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituir las o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente”.*

Para desentrañar el sentido del texto normativo referido se debe partir de su literalidad, de atribuir un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador, con apoyo de las reglas gramaticales y uso del lenguaje. El significado que coincide con el lenguaje empleado por la comunidad o el lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y debe ser entendido por ellos.

Ante la multiplicidad de significados que puede tener la interpretación de tipo literal se tiene dos variantes: la restrictiva y extensiva. La interpretación restrictiva constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible y reduce la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o muchos, al igual que el ámbito del derecho; supuesto aplicable a este caso.

En este sentido, ante una nueva denuncia de violencia que requieran el dictado de medidas de protección o cautelares en la misma jurisdicción en la cual se dictaron primigeniamente tales medidas, la competencia se ha determinado como exclusiva para que sea el mismo juez quien dicte nuevas medidas de protección o cautelares; ello bajo el canon de una interpretación literal o gramatical del texto, cuya inspiración yace en los principios como el de debido



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

proceso (que incorpora el principio de ser juzgado por el juez predeterminado por ley –competencia-), seguridad jurídica, garantía de predictibilidad y uniformidad de los pronunciamientos, y tutela efectiva (efectividad de las resoluciones judiciales). Es el sentido del lenguaje.

Las reglas que rigen la competencia actúan como garantía constitucional del Juez natural entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley. Además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa determinación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

Así, la competencia es determinada por ley, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudiera producir lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Se excluye la posibilidad de que los jueces o sujetos procesales la modifiquen.

Cabe agregar además que la observancia de la prevención en la competencia de los Juzgados de Familia se sustenta en el principio de razonabilidad y proporcionalidad. El Juez que dictó las medidas de protección o cautelares conoce de los antecedentes, circunstancias y la fase del ciclo de violencia por caso, por tanto, está en mejores condiciones de equilibrar las circunstancias entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

rehabilitación a adoptarse; emitirá decisiones (sustituyendo, ampliando o efectivizando los apercibimientos) que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.

-Causas que sirven para sustentar esta posición: Expedientes N° 1601-2019-68-1401-JR-FC-01, N° 1440-2019-0-1401-JR-FC-01 y N° 3205-2019-29-1401-JR-FC-02, en donde se han emitido autos de vista por la Primera Sala Civil Permanente de Ica, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Segunda Ponencia

La Ley N° 30364, ha consignado en su artículo 2°, a los principios que sirven como directrices y sustento axiológico de las reglas que allí se plasman; de los cuales se rescatan principalmente los siguientes: *"2. Principio del interés superior del niño. En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño. 3. Principio de la debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la policía nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima"* [resaltado agregado].

El método de interpretación teleológico permite atribuir el significado de una norma atendiendo a la finalidad de la misma. El legislador que crea la ley se propone fines en los cuales la norma resultan ser un medio. La interpretación de la norma va mas allá del simple texto, exige encontrar la finalidad propuesta





PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

con su creación, hallar el propósito perseguido por la misma. Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar deben ser perceptibles, determinables y vinculados a una realidad.

La parte considerativa del reglamento de la ley N° 30364 precisa que la citada norma establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Los principios específicos de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley N° 30364 y Reglamento actúan como parámetros de interpretación del texto normativo, por cuanto permite dar cuenta de las valoraciones jurídico y ético-sociales que subyacen en las normas citadas; esto es, actuar como garantía de una vida libre de violencia y asegurando el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas.

Partiendo de tales premisas, se estima que de aplicar en forma literal el texto normativo del numeral 41.2 citado *supra* puede incurrir en alguna (o en ambas) de las siguientes patologías jurídicas: a) De plano vulnera (o se encuentra en contradicción<sup>2</sup> con) los principios antes citados que inspiran la Ley N° 30364, y con ello, vulnera el principio de jerarquía normativa, por lo cual resultaría inconstitucional (posición en sumo extrema), puesto que franquea una burocracia que innecesariamente retardaría la dación de la tutela urgente que exigen denuncias del tipo de violencia familiar; y b) Atendiendo a cada caso concreto y a lo alegado por las partes, la norma reglamentaria no viola *prima facie* los principios antes citados, si asumimos que la acumulación tiene sentido cuando la nueva denuncia de violencia presentada, caen (entiéndase a la

<sup>2</sup>Antinomia impropia de tipo teleológico, porque existe contradicción entre la norma que prescribe el medio para alcanzar el fin y al que prescribe el fin [Torres Vásquez, *Introducción al Derecho*, 4ª edición, Lima, p. 288].



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

distribución que efectúa el sistema de Mesa de Partes) ante el mismo juez que dictó las primeras medidas de protección o cautelares; más no así cuando caen ante un juez distinto, aun cuando se trate de un juez de la misma jurisdicción.

Habrà de considerarse ciertas situaciones, como los son los casos en donde la violencia se ejerce en contra de niños, o la amenaza de violencia puede acarrear la muerte de la o las víctimas; así la acumulación que se exige constituiría una barrera burocrática que traería retardo, y con él, consecuencias probablemente irreversibles, que contrarían frontalmente los propósitos expresamente consignados en forma de principios, en la Ley N° 30364.

La Ley N° 30364 con su reglamento exigen la adopción de medidas de protección inmediatas, oportunas, sin dilaciones; por cuanto tienen por finalidad proteger la vida, salud e integridad física y psicológica de las mujeres, integrantes del grupo familiar, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores o con discapacidad; vulnerables; y en caso que el daño se haya producido exigen reparación inmediata del daño causado; por tanto ante una nueva denuncia de violencia familiar en la misma jurisdicción en la que se dictaron medidas de protección o cautelares un juez distinto al primigenio si está autorizado a dictarlos.

Aunada a dichas situaciones, tenemos la coyuntura sanitaria que ha traído consigo todo tipo de consecuencias, particularmente las que afectan al normal funcionamiento de la administración de justicia, con lo cual actualmente los jueces se encuentran haciendo trabajo remoto o mixto (presencial y remoto), lo que no permite el acceso ágil y rápido para verificar si los hechos de violencia derivados de la nueva denuncia, tienen o no antecedentes, inclusive aun cuando así se haya alegado en el escrito respectivo.

Para tales efectos, se emitió el Decreto Legislativo N° 1470, que establece en el artículo 4° inciso 3) *"El juzgado de Familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta el acto las medidas de protección y/o medidas cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que*



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

*tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valorización de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener”, lo que concuerda con el inciso 5°) de dicho artículo, que prescribe “La atención de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no pueden exceder el plazo de 24 horas”.*

El juez que recibe la nueva denuncia de violencia contra la mujer y otros integrantes del grupo familiar está facultado a solicitar los actuados del primer caso para evaluar la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados, de ser el caso, siempre y cuando esta medida no contrarie los fines expuestos de la ley multicitada.

Debe resaltarse que cuando se trata de medidas de protección o cautelares, no se puede apelar a la necesidad de no producirse “fallos contradictorios”, puesto que como se sabe, la naturaleza de estos procesos no es la de determinar responsabilidad alguna, sino de atender de manera urgente denuncias sobre violencia, por ende la interpretación teleológica (cuyos principios a los que responde esta ponencia, se encuentran plasmados de manera expresa y específica para los asuntos de violencia familiar) es la adecuada.

-Causas que sirven para sustentar esta posición: Expediente N° 5489-2019-31-1401-JR-FC-01, emitido por la Sala Superior de Emergencia de Ica, en cuya oportunidad optó por no acumular, esto es, flexibilizar la formalidad del numeral 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra en la sesión plenaria virtual a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Maribel Nancy Ayala Santos, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, manifestando que "Una interpretación teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley N° 30364; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por abstención, estableciendo que "Ante una nueva denuncia de violencia familiar en la misma jurisdicción en la que se dictaron medidas de protección o cautelares Si es posible permitir el dictado de las medidas de protección o cautelares por otro juez de la misma jurisdicción, pero distinto al que dictó por primera vez tales medidas; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión".

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. John Oré Juárez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, señalando que "Si es posible que un Juez que no previno en un caso donde se ha medidas de protección, pueda dictarlos sin que ello implique afectación a los principios y normas de la Ley N° 30364. Es así que una interpretación teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley N° 30364; así, ante



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión”.

**Grupo N° 04:** La señora relatora Dra. Rocío del Pilar Bonifacio Castillo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, indicando que “conforme establece el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modificó el Reglamento de la Ley N° 30364, en el artículo 41°, numeral 2, en lo que concierne a la existencia de una nueva denuncia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, esta debe ser remitida al Juzgado de Familia que dictó las medidas de protección primigenias, a fin de que se acumulen las mismas, ello con la finalidad de que dicho Juez pueda verificar el cumplimiento de las medidas iniciales, así como pueda conceder otro tipo de medidas, al conocer de mejor manera el caso planteado; asimismo podría también ejecutar los apercibimientos decretados en las medidas primigenias”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Inés Rojas Contreras, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que “Se debe acoger la interpretación literal del 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, es decir, que el juez que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, ante una nueva denuncia, es quien debe conocer los nuevos hechos de violencia, para lo cual se deben acumular las causas generadas, como garantía de debido proceso que importa el respeto por la competencia preestablecida normativamente (prevención de competencia)”.

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Rita Patricia María Valencia Dongo Cárdenas, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que “Una interpretación



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley N° 30364; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Karime Margaret Castillo Velásquez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que “Según la interpretación literal del 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, el juez que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, ante una nueva denuncia, es quien debe conocer los nuevos hechos de violencia, para lo cual se deben acumular las causas generadas, como garantía de debido proceso que importa el respeto por la competencia preestablecida normativamente (prevención de competencia)”.

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Rosa Elena Abanto Salazar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que, “De acuerdo a la primera ponencia acogida en mayoría, es claro que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, dispone que en caso de una nueva denuncia en la misma jurisdicción, los autos deban derivarse al Órgano Jurisdiccional que dictó las medidas de protección. Dicha disposición parte de la premisa que dicho Juzgado es el que previno, y en su momento valoró los presuntos actos de agresión. Por tanto, al contar con los antecedentes es el que se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre los nuevos hechos denunciados, ya sea para ampliar o modificar las medidas de protección o incluso hacer efectivos los apercibimientos. Esa debe ser regla que debe aplicarse. Sin embargo, también dejan constancia mediante la presente acta los señores Magistrados Superiores que, no obstante la citada regla, hay situaciones excepcionales y



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

urgentes, como es el caso de recibir una denuncia en turno (sábados y domingos) que requiera del pronunciamiento urgente del Órgano Jurisdiccional, el que por tanto podría conocer de manera excepcional de la nueva denuncia y luego derivarlo al Juez que dictó anteriormente las medidas”.

**Grupo N° 09:** La señora relatora Dra. Olga Teresa Domínguez Jara, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos, estableciendo que, “Primero.- Debemos atender a la interpretación literal del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, y específicamente señala lo siguiente: “Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente. Segundo.- Consideramos que, al margen de que todos los eventos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar están en archivos informáticos a los cuales cualquier juez puede acceder, es el Juez (refiriéndonos también al Juzgado que previno), quien tiene mejores elementos cognitivos e inmediatos de la historia de violencia en dicho grupo familiar, y es quien con mejores elementos de juicio podrá tomar las decisiones correspondientes, y las medidas de protección pertinente al caso concreto. Tercero.- La norma aludida es clara en relación a la competencia, pues es el primer Juez quien ha conocido de los hechos de violencia con mayor detalle. Sin embargo, como un tema muy importante que ponemos a disposición del pleno para su respectiva consideración, debemos prever que ante casos urgentes, casos excepcionales y que revistan suma gravedad, debe ser el Juez de turno quien dicte de manera urgente y prioritaria las medidas de protección inmediatas en favor de la víctima. Ello en razón de los plazos perentorios de 24 horas que tienen los jueces para dictar las medidas de protección”.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**Grupo N° 10:** El señor relator Dr. Máximo Jesús Loo Segovia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que "Primero.- Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, se modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, y se establece en el artículo 41°, numeral 41.2. específicamente lo siguiente: "Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente. Segundo.- Para desentrañar el sentido del texto normativo referido se debe partir de su literalidad, de atribuir un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador, con apoyo de las reglas gramaticales y uso del lenguaje. El significado que coincide con el lenguaje empleado por la comunidad o el lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y debe ser entendido por ellos. Tercero.- Ante la multiplicidad de significados que puede tener la interpretación de tipo literal se tiene dos variantes: la restrictiva y extensiva. La interpretación restrictiva constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible y reduce la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o muchos, al igual que el ámbito del derecho; supuesto aplicable a este caso. Cuarto.- En este sentido, ante una nueva denuncia de violencia que requieran el dictado de medidas de protección o cautelares en la misma jurisdicción en la cual se dictaron primigeniamente tales medidas, la competencia se ha determinado como exclusiva para que sea el mismo juez quien dicte nuevas medidas de protección o cautelares; ello bajo el canon de una interpretación literal o gramatical del texto, cuya inspiración yace en los principios como el de debido proceso (que incorpora el principio de ser juzgado por el juez predeterminado por ley –competencia-), seguridad jurídica, garantía de predictibilidad y uniformidad de los pronunciamientos, y





PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

tutela efectiva (efectividad de las resoluciones judiciales). Es el sentido del lenguaje. Quinto. - Las reglas que rigen la competencia actúan como garantía constitucional del Juez natural entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley. Además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia. Sexto. - La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado. Sétimo. - Así, la competencia es determinada por ley, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudiera producir lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Se excluye la posibilidad de que los jueces o sujetos procesales la modifiquen. Cabe agregar además que la observancia de la prevención en la competencia de los Juzgados de Familia se sustenta en el principio de razonabilidad y proporcionalidad. El Juez que dictó las medidas de protección o cautelares conoce de los antecedentes, circunstancias y la fase del ciclo de violencia por caso, por tanto, está en mejores condiciones de equilibrar las circunstancias entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse; emitirá decisiones (sustituyendo, ampliando o efectivizando los apercibimientos) que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. Con la precisión que la medida de protección se remite al juez que conoció al caso primigenio para su acumulación"

2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>24 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>27 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>01 votos</b>

4. **ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *"Si. Una interpretación teleológica permite entender que el numeral 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364, sólo debe aplicarse en tanto que el procedimiento o trámite generado no sea contrario a los principios de interés superior del niño, debida diligencia e intervención inmediata y oportuna, previstos en la Ley N° 30364; así, ante una nueva denuncia, puede conocer el caso un juez distinto al que dictó por primera vez las medidas de protección o cautelares, expresándose las motivaciones de tal decisión".*

Asimismo, la Comisión de Actos Preparatorios en sesión plenaria en uso de sus atribuciones enmarcadas en el Título III, Capítulo II, apartado 18 de la nueva Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2020, aprobada por Resolución Administrativa N° 285-2020-CE-PJ, propuso una iniciativa legislativa con relación al presente tema. Manifestando que, al tratarse de una regla de competencia se puede adecuar conforme a lo adoptado en el



presente pleno jurisdiccional. La misma que será remitida al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en atención a lo prescrito en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### TEMA N° 4

### LA NECESIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS DE AFECTACIÓN O DAÑO PSICOLÓGICO PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Cuando la evaluación psicológica no determina indicadores de afectación psicológica o daño psicológico sino solo establece reacción ansiosa por los hechos acontecidos: ¿significa que no se ha producido el acto de violencia psicológica? ¿Corresponde emitir medidas de protección?

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ha determinado que el Estado Peruano establezca un proceso de tutela especial para tramitar las causas conforme a lo previsto en la Ley N° 30364. La evaluación psicológica en concurso con otros medios de prueba es relevante para dictar una medida de protección o cautelar, empero existen supuestos en que se establece que solo existe una reacción ansiosa por el suceso denunciado.

Un sector de la judicatura, otorga tal relevancia a ese medio de prueba que desestima la emisión de medidas de protección y otro sector considera que ello debe ser determinado en la etapa penal del proceso.

En ese marco, tuvimos acceso a dos expedientes tramitados en el 6° Juzgado de Familia - Módulo Corporativo de los Juzgado de Familia de Cusco, uno por violencia física y psicológica<sup>3</sup> y otro por violencia psicológica<sup>4</sup>. En el primero, se

<sup>3</sup> Expediente 06386-2018-0-1001-JR-FT-06

<sup>4</sup> Expediente 08971-2019-0-1001-JR-FT-06



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

valoran las evaluaciones psicológicas emitidas por el Instituto de Medicina Legal y el Centro Emergencia Mujer (CEM) que concluye la existencia de lesiones físicas y una *reacción ansiosa situacional, respectivamente*; y se resuelve que se contaba con indicios suficientes para dictar medidas de protección y cautelares. En el otro caso se valora la evaluación psicológica emitida por el CEM que concluye que *no se identifica indicadores de afectación psicológica, relativos a hechos denunciados, se identifica indicadores de maltrato psicológico*, dictándose las medidas de protección correspondiente.

Ambas resoluciones emitidas por primera instancia fueron apeladas y revocadas por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, disponiendo en el primer caso no otorgar medidas de protección y declarar insubsistentes las medidas cautelares; y en el segundo, no otorgar medidas de protección emitidas en primera instancia.

Como se aprecia hay posiciones disímiles de primera a segunda instancia, sobre la base de interpretaciones normativas diferentes, pero con el mismo efecto, la desprotección de las personas afectadas por violencia.

### Primera Ponencia

Si la evaluación psicológica no identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, es posible concluir que no se ha producido la violencia psicológica y por tanto no procede dictar medidas de protección a favor de la parte denunciada.

### Segunda Ponencia

Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección.



## **Fundamentos**

**Fundamentos de la primera ponencia:** *Si la evaluación psicológica no identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, es posible concluir que no se ha producido la violencia psicológica y por tanto no procede dictar medidas de protección a favor de la parte denunciada.*

### **Fundamentos de la Sala:**

1. Los hechos se suscitaron el 18.11.2020 a horas 1.00 pm cuando la agraviada se encontraba descansando en su domicilio, es ahí donde su esposo la empieza a maltratar psicológicamente.
2. El artículo 13 del reglamento de la Ley N° 30364, establece que "...Los certificados o informes tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, medidas cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente."
3. "De la norma antes mencionada se puede inferir que los certificados médicos legales son pruebas pertinentes para determinar la existencia de actos de violencia familiar sea en la modalidad de física y/o psicológica; por lo que crean en el Juzgador la convicción de que existe una persona que ha sufrido un maltrato sea físico y/o psicológico por actos de violencia familiar, más no acreditan que las partes demandadas son las causantes de esa agresión, he ahí la razón de ser de este tipo de procesos, donde lo que se pretende es determinar el tipo de violencia que la víctima ha sufrido y si fue efectivamente la parte demandada el culpable de la agresión; para ello el Juzgador toma en cuenta el relato de los hechos, las circunstancias y las declaraciones de las partes así como los informes médicos correspondientes; además también se debe observar el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso que señala "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”

4. La violencia es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, lo que se hace contra la voluntad y fuerza de uno mismo, se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto, añadiéndole a esos actos de violencia el vínculo de parentesco que existen entre el agresor y el agraviado surge lo que se denomina en nuestra legislación como violencia familiar, la cual se entiende como aquella acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño deliberado en el aspecto físico o psíquico del agraviado con quien tiene o tuvo un grado de vínculo familiar.
5. Informe Psicológico N° 533-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-COMISARIA DE LA FAMILIA/PS-LACR (fojas 8 y siguientes), concluye que después de evaluar a Rudy Pabila Marín Ormachea, no se identifica indicadores de afectación psicológica relativos a los hechos denunciados, diagnóstico que no puede resultar determinante para llegar a concluir que ha existido violencia psicológica frente a los hechos emergidos.
6. Las discusiones en las que participan dos personas no pueden configurar por sí solos actos de violencia familiar, tampoco ocasionan automáticamente un daño psicológico entre sus protagonistas. Si las discusiones son circunstanciales y versan sobre cuestiones patrimoniales, no se advierte un móvil perverso o denigrante que afecte la dignidad de la presunta víctima, ni mucho menos que se intente agredirla por su sola condición de mujer.
7. Esta inferencia es corroborada si la evaluación psicológica no diagnostica que la presunta agraviada presente daño psicológico; coligiéndose que aun cuando la evaluación concluya que las discusiones han ocasionado en la denunciante una reacción de ansiedad por la



situación acontecida, ello definitivamente no reporta mayor gravedad en tanto no ha repercutido en los afectos de la agraviada, ni ha reportado otros cuadros clínicos, en tanto las discusiones trataron sobre aspectos económicos de gastos domésticos a consecuencia de arrebatos momentáneos. Tal deducción es corroborada con lo manifestado por la presunta víctima, por lo que se concluye que no se ha producido violencia psicológica como manifestación de violencia familiar.

8. Si la denunciante presenta, además, copias de certificados de atención y otros documentos, ello provoca una duda razonable sobre la causa de las lesiones diagnosticadas a la demandante al momento del reconocimiento médico legal, siendo altamente probable que las lesiones diagnosticadas sean producto de las afecciones a la salud que padece la presunta agraviada y no a consecuencia de algún golpe o agresión producido por el presunto agresor. No se advierte, pues, un nexo causal entre las discusiones protagonizadas por las partes y las lesiones diagnosticadas con el certificado médico legal. Por tanto, es incorrecto concluir que se haya producido actos de violencia familiar en su modalidad de violencia física.

9. la Casación N° 115-2016-San Martín que señala que el informe pericial no tiene eficacia probatoria para acreditar violencia psicológica, así como la Casación N° 2245-2016-Lima, que también refiere que el certificado médico legal es un medio insuficiente para acreditar violencia familiar, puesto que es obligación del juzgador, valorar los medios probatorios en forma conjunta y en el caso en concreto al no existir algún otro medio probatorio que corrobore los hechos demandados, es de aplicación al caso concreto lo dispuesto por el artículo citado en el considerando 6 de la presente resolución, debiendo en consecuencia revocarse la resolución materia de apelación.

**Comentarios a esta posición**



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Así señala que: *"Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual."*

El proceso de tutela previsto en la Ley N° 30364, establece en su artículo 22 que es objeto de las medidas de protección, neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y, permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El Juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Existe entonces una clara división entre la fase de tutela y la etapa de sanción, en el marco de la Ley N° 30364, siendo la primera, como su nombre lo indica, una fase tutelar flexible, donde lo que se busca es minimizar los efectos de la violencia, reducir el riesgo frente a nuevos hechos de violencia. Por ello el/la legislador/a a previsto que los criterios para su otorgamiento no estén centrados en una certeza procesal. Sobre ello, la Corte Superior de Justicia de la Libertad en el Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución de primera instancia que deniega la medida de protección, en el extremo de retirar al agresor del domicilio, ha realizado un desarrollo extenso sobre la naturaleza jurídica de las medidas de protección previstas en la Ley N° 30364 y, los principios procesales que se deben tomar en cuenta para su emisión. En esa línea, señala que, el principio precautorio o de cautela:





PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

*“Exige que ante sólo la sospecha de la existencia de un maltrato o violencia psíquicas, físicas, sexual o económica patrimonial que presente la presunta víctima en una relación familiar y personal, el órgano jurisdiccional está obligado adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, llámese medidas de protección y/o medidas cautelares.”<sup>5</sup>*

En esa línea, apunta la citada resolución que, “no es imprescindible demostrar plenamente la gravedad del riesgo por el ejercicio de violencia, sólo se exige indicios razonables y suficientes de su existencia y el nivel en que se encuentra; dejando en claro que el auto que dicta medidas de protección y/o medidas cautelares no importa un decisorio de mérito o de fondo que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuye, ya que ello sólo le compete a la justicia penal (Juzgados penales o Juzgado de Paz Letrado), además por la características propias de las medidas de protección y/o medidas cautelares, que no son inmutables, en el entendido que pueden variar, modificar e incluso extinguirse con el tiempo, como se ha citado en líneas precedentes”.

Teniendo en cuenta estas premisas, la **Casación N° 115-2016-San Martín**<sup>6</sup> a la que hace referencia la presente Resolución, para justificar la revocatoria de la medida de protección otorgada en primera instancia, está referida a una demanda por violencia familiar, que se llevó en el marco de la vigencia de la Ley N° 27260, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y Sexual. La demanda por violencia familiar concluyó en primera instancia declarar fundada la demanda. Apelada la resolución, esta es revocada en segunda instancia, al considerar que, el informe psicológico, no resulta suficiente para vincular al demandado como autor de la agresión que se le imputa, no existiendo nexo

<sup>5</sup> Corte Superior de Justicia de la Libertad. Primera Sala Civil. Caso 13913-2018-47-1601-JR-FT-11. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR1nY\\_gHJSjPojTmuVPJ61VZ4AglGBcQbwEqDmo8CDKQUq7aGZht\\_9wOXDw](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-13913-2018-47-1601-JR-FT-11-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1nY_gHJSjPojTmuVPJ61VZ4AglGBcQbwEqDmo8CDKQUq7aGZht_9wOXDw). Recuperado el 30.09.2020.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 115-2016-San Martín. <https://pderecho.pe/tension-angustia-problemas-patrimoniales-no-constituye-violencia-familiar-casacion-115-2016-san-martin/>. Recuperado el 30.09.2020.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

causal indispensable que acredite que el emplazado es el causante del daño psicológico advertido.

La casación concluye en el citado caso que, "si bien es verdad que todo conflicto sobre la propiedad de un bien genera un cuadro de tensión y angustia inevitables, pero no cabe confundir tal estado con **violencia familiar**; en el primer caso, la naturaleza del debate es de orden patrimonial; en el segundo, lo que surge es un estado de amenaza derivado de las propias relaciones familiares."

Atendiendo a ello, se advierte que el proceso sobre el que se emite casación, aun cuando está vinculado a violencia familiar, lo que busca es determinar la responsabilidad del denunciado en hechos de violencia familiar, como fue a lo que arribaron los órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia. Este objetivo dista de la finalidad de las medidas de protección previstas en la Ley N° 30364. Los argumentos esgrimidos en la casación pueden ser de utilidad en la etapa de sanción prevista en la Ley N° 30364 pero no en la etapa de protección, donde se han establecido criterios específicos para su emisión, siendo el peligro en la demora, el riesgo, la urgencia y la necesidad de la protección de la víctima, los elementos centrales para su determinación.

En esa misma línea, la segunda casación a la que hace referencia esta Resolución (**Casación N° 2245-2016-Lima<sup>7</sup>**), también está referida a la determinación de responsabilidad por hechos de violencia familiar, en el marco de la vigencia de la Ley N°27260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y Sexual, que se encuentra actualmente derogada. La casación aludida, al igual que la anterior, cuestiona la determinación de responsabilidad del demandado frente a estos hechos, en mérito a solo el certificado médico legal de la agraviada, el cual considera no solo un medio probatorio insuficiente sino, además diminuto.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2245-2016-Lima. <https://lpderecho.pe/casacion-2245-2016-lima-certificado-medico-legal-insuficiente-acreditar-violencia-familiar/>. Recuperado el 30.09.2020.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Al igual que el caso anterior, esta casación puede ser útil en la fase de sanción de los hechos de violencia denunciados pero, en la etapa de protección o tutela, los principios y criterios que rigen para su determinación, son diferentes, están en función al riesgo y no, en la determinación de la responsabilidad.

Causa que sirve para sustentar esta posición: Expediente N° 06386-2018-37-1001-JR-FT-06, Auto de Vista – Principal, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

14.01.2020

**Fundamentos de la segunda ponencia:** *Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección.*

Si una evaluación psicológica de la División Médico Legal concluye que la denunciante presenta "reacción ansiosa situacional, indicadores de maltrato psicológico, que no presenta indicadores significativos de afectación de tipo psicológico y que requiere consejería y tratamiento médico", mal puede deducirse que el denunciado no ha ejercido violencia psicológica por considerar que la denunciante no presenta indicadores significativos. Con un pronunciamiento como ese se minimizan los hechos denunciados.

Aun cuando los hechos materia de denuncia sean leves o no muy significativos (reclamo de otorgamiento de escritura pública) importan afectación a quienes son víctimas y merecen un mínimo de investigación. Si no se conceden medidas de protección en casos que lo ameritan, se da un mensaje permisivo y de impunidad que no puede avalarse.

La naturaleza expeditiva y el mínimo formalismo del proceso de tutela especial y la evaluación preliminar de los hechos denunciados resultan suficientes para



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

dictar medidas de protección. La responsabilidad del denunciado se determinará en la etapa penal del proceso.

Una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios puede encontrar que los actos de violencia denunciados se encuentran suficientemente respaldados con la declaración de la denunciante y su evaluación psicológica, por lo tanto corresponde que se dicten medidas de protección.

Para la primera instancia, la evaluación psicológica en concurso con otros medios de prueba es relevante para dictar una medida de protección o cautelar, aun cuando existen supuestos en que se establece que solo existe una reacción ansiosa por el suceso denunciado, tal como lo indica la evaluación psicológica del Centro Emergencia Mujer". De la revisión del expediente se desprende que sustenta su posición en que la valoración de las actuaciones previas, debe llevar a convicción de que constituyen indicios suficientes de actos de violencia que pone en una situación de riesgo a la víctima y por tanto ameritan disponer medidas de protección a su favor.

Ello en atención a la aplicación de los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna y el principio de razonabilidad y proporcionalidad, disponiendo medidas de protección acordes con los hechos denunciados y a la naturaleza del daño causado. Asimismo, señala que el riesgo es valorado a través de la Ficha de Valoración, así como lo declarado por la víctima, debiendo quedar claro que por la naturaleza del ámbito tutelar no es materia del proceso determinar la responsabilidad de la parte denunciada, lo que deberá ser esclarecida en la etapa de sanción, sino, establecer medidas de protección ante actos de violencia derivados de pruebas, presunciones e indicios de las agresiones y factores de riesgo en la parte agraviada.

El ordenamiento jurídico nacional reconoce los derechos fundamentales de las personas; así, la Constitución Política del Perú en su artículo 1°, establece que:  
*"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin*



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

*supremo de la sociedad y del Estado*". En dicho artículo se reconoce que la dignidad humana es un principio y a la vez un derecho fundamental. Como principio transversaliza el proceso de aplicación de las normas de parte de los operadores estatales, y como derecho fundamental se constituye en una exigencia de tutela ante su afectación por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, instrumentos internacionales vinculantes para el Perú como la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**<sup>8</sup>, que incorpora el concepto de "**Discriminación contra la Mujer**" como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera"*.

En el mismo sentido, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belem Do Pará**<sup>9</sup> reconoce el derecho a una vida libre de violencia, al respeto de la libertad, de la seguridad personal y de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. Y define la violencia contra la mujer en los siguientes términos en su artículo 1°: *"Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado."*

Es sobre la base de estos instrumentos nacionales e internacionales que se aprueba la Ley N° 30364 y ante la necesidad de fortalecer la regulación para la protección de los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se ven afectados por violencia.

<sup>8</sup> Ratificada por el Estado peruano via Resolución Legislativa N° 23432 de fecha 13/09/1982.

<sup>9</sup> Ratificada por el Estado peruano via Resolución Legislativa N° 26583 de fecha 22/03/1996.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta norma implicó el cambio de todo un sistema de intervención de parte de los/as operadores/as de justicia, estableciendo dos ámbitos, uno de tutela y otra de sanción.

En el ámbito de tutelar y en su aplicación a los casos materia de análisis (primera instancia) se tiene claro que lo que se "...busca es que no continúen los hechos de violencia; es decir, su finalidad tutelar es interrumpir el ciclo de violencia, ello no significa que favorece a una de las partes en especial; pues si bien va direccionada a proteger la integridad de la víctima; también protege el entorno de ésta, y ello incluye al mismo denunciado porque previene futuros delitos; por lo tanto, las medidas de protección no vulnera derecho alguno al supuesto agresor, porque si con los elementos primigenios se tiene la convicción que la situación puede ser peor, la ley y el reglamento obliga frenar tal situación, ello no significa que se tenga que determinar una responsabilidad, sino paralizar el ciclo de violencia." <sup>10</sup>.

Si bien, el proceso especial de tutela se vincula con el proceso penal en el que finalmente se determinará la culpabilidad o no del denunciado, "ello no desmerece la autonomía que tiene la medida de protección dictada por el Juez de Familia; todo lo contrario, conforme lo establece el artículo 20 de la ley, el Juez Penal, una vez proceda a dictar una sentencia, si ésta es absolutoria, tendrá que analizar el caso tutelar y señalar el término de la medida de protección dispuesta por el Juez de Familia, y si su decisión es condenatoria deberá pronunciarse por las medidas de protección, incluso puede continuarlas o modificarlas; por lo tanto, las medidas dictadas son totalmente autónomas sin tener en cuenta quien es el órgano jurisdiccional que la emite o la modifica, sea el Juzgado de Familia o el Penal, porque para la ley tienen mayor relevancia la eficacia y el cumplimiento de la medida dictada que la formalidad procesal"<sup>11</sup>. Tal como además lo establece el Reglamento de la Ley en su artículo 41.1, al

<sup>10</sup> SARAVIDA, Yván. Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar p 189

<sup>11</sup> Ibid. 192



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

establecer que los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de protección, modificarlas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos. Remarcando la autonomía de los ámbitos y sin que se genera alguna intromisión de un ámbito frente al otro.

Y que además, va en sintonía con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en una reciente sentencia al precisar que: *"el trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere"* (párrafo 22)<sup>12</sup>.

En primera instancia, en el primer caso se dictaron tanto medidas de protección como cautelares y en el segundo solo medidas de protección, en función a la evaluación del riesgo de las personas afectadas por violencia y las necesidades que se deriven de ello. Actualmente, atendiendo a la vigencia del TUO de la Ley, se señala en el artículo 32° que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; y su finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

La medidas cautelares que también fueron consideradas en primera instancia, se sustentaron en la finalidad de resguardar otras pretensiones vinculados y de gran importancia luego de dictadas las medidas de protección como alimentos,

<sup>12</sup> Sentencia N°3378-2019 AA <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

supervisar el cumplimiento de las medidas de protección regímenes de visitas, tenencia y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima y deberán ser dictadas en atención al caso concreto y con cargo a la presentación de una demanda principal, tal como se señala en primera instancia, y que luego fue desvirtuada en Sala.

Para primera instancia, se llevó a cabo con una evaluación conjunta de la documentación presentada, así como los alcances periféricos de los casos en específico, dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley que tiene previsto que "para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley". (Ahora artículo 32° del TUO de la Ley).

Mientras que en la Sala, consideraron que no se acreditaba afectación que configure un acto de violencia, pero además puso en duda los actos denunciados, incluyendo además observar el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso en que se señala que "*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión*", trasladando de manera implícita la carga de la prueba a la persona afectada por violencia.

Asimismo, sustentan su posición en la Casación N° 115-2016- San Martín que señala "*que el informe pericial no tiene eficacia probatoria para acreditar violencia psicológica, así como la Casación N° 2245-2016-Lima, que también refiere que el certificado médico legal es un medio insuficiente para acreditar violencia familiar, puesto que es obligación del juzgador, valorar los medios probatorios en forma conjunta y en el caso en concreto al no existir algún otro medio probatorio que corrobore los hechos demandados, es de aplicación al caso concreto lo dispuesto por el artículo citado en el considerando 6 de la*





PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

*presente resolución, debiendo en consecuencia revocarse la resolución materia de apelación."*

Desconociendo el tipo de violencia evocada, y dando por sentado la invalidez de las evaluaciones presentadas en el marco del proceso y en ámbito tutelar. Aspecto que deberá ser debatido, ya que esta argumentación no solo va en contra de lo señalado en la Ley, sino que además podría llevarnos a concluir que casos como el de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar establecido en artículo 122 B, no podrían configurar actos de violencia que ameriten sanción penal.

**Sobre la convocatoria a la Audiencia y afectación al derecho de defensa**

La Sala Civil señala en el segundo caso que, *"tanto en sede policial como en sede judicial, los actos jurídicos procesales o los que preceden no se han puesto en conocimiento del denunciado oportunamente"*. Aspecto que ya fue regulado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley cuando se otorga discrecionalidad al magistrado para convocar o no a la audiencia según las circunstancias que se presenten, la misma que tendrá que justificarla mediante resolución motivada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya se pronunció al respecto y considera que *" puesto que en el presente caso se ha dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia en su expedición, consistente en la prohibición para el desplegar una serie de conductas en aras de salvaguardar la integridad y física de la denunciante doña María Luisa Paredes Tamba yéndose de la realización de la audiencia correspondiente para su dictado y, en secuencia, impidiéndole al recurrente ser oído; el Tribunal nota que esta medida no afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar" ( (párrafo 29)*



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Confirmando, no solo la naturaleza de este proceso especial, si no que aclara que el dictar medidas de protección no significa una afectación a los derechos del presunto agresor, ni mucho menos vulneración a su derecho a la defensa, significa que con los elementos recabados que tiene el juez/a de familia le genera convicción de que existen factores de riesgos que ameritan su intervención dictando medidas de protección.

Este es otro aspecto, que deberá considerarse en el debate a fin de brindar las garantías necesarias a las partes que se encuentran inmersos en estos procesos y con cuyo cuestionamiento podríamos dejar a la parte afectada en desprotección, tal como se desprende de los casos revisados.

Los enfoques son de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el TUO de la Ley 30364, porque su adecuada aplicación permitirá tomar una decisión acorde a las necesidades de las personas afectadas por violencia en el contexto adecuado, priorizando su protección.

Uno de los enfoques que es pertinente mencionar, es el de género, en la resolución de la Sala detectamos que parte de sus fundamentos señala que: *"Los hechos que involucran la intimidad personal y familiar deben ser solucionados humanamente sin necesidad de recurrir a los fueros extrajudiciales o judiciales, siendo que la denuncia de autos ha sido efectuada con menosprecio a nuestra calidad humana y no ha habido una buena y positiva actitud para conversar y tratar los problemas que se tengan"*<sup>13</sup>.

Fundamento sobre el cual subyacen estereotipos de género, vinculado a mantener estos actos de violencia en el ámbito privado, teniendo como sujeto subyugado a la mujer, víctima de violencia de parte de su pareja.

Desde la función jurisdiccional corresponde su aplicación en la administración de justicia en todas las instancias. Sabemos que jueces y juezas, son producto

<sup>13</sup> Expediente: 06386-2018-37-1001-JR-FT-06 (Apelación)



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

de una cultura, en nuestro caso machista y que se pone de manifiesto en los fundamentos de sus resoluciones. Una sentencia que contiene estereotipos tiene un impacto nefasto no solo en la víctima sino en la sociedad, y perpetua las situaciones de discriminación, de desigualdad y de violencia.

De lo expuesto consideramos que es necesario el debate sobre ambas posiciones el que otorga tal relevancia a ese medio de prueba que desestima la emisión de medidas de protección y otro sector considera que ello debe ser determinado en la etapa penal del proceso.

Es así que las conclusiones emitidas en el marco del Pleno Jurisdiccional permitirán determinar una línea interpretativa más apropiada para cada caso concreto, cumpliéndose los objetivos establecidos para la labor jurisdiccional<sup>14</sup>: lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales mediante la unificación de criterios jurisprudenciales en casos de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar, mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia, atendiendo eficaz y eficientemente los procesos judiciales y mejorar el nivel de confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia.

Causa que sirve para sustentar esta posición: Expediente 4496-2018-39-1401-JR-FC-02 emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra en la sesión plenaria virtual a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Maribel Nancy Ayala Santos, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un

<sup>14</sup> Guía metodológica de Plenos Jurisdiccionales aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/CS\\_D\\_CU\\_guia\\_plenos.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/CS_D_CU_guia_plenos.pdf?MOD=AJPERES)



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

total de seis (06) votos, manifestando que "Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección".

**Grupo N° 02:** La señora relatora Dra. Yenny Margot Delgado Aybar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y tres (03) abstenciones, estableciendo que "Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección".

**Grupo N° 03:** El señor relator Dr. John Oré Juárez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, señalando que "Que, si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección. Que, si es posible dictar las medidas de protección, por cuanto hay los presupuestos para ello, situación distinta ocurre cuando se va determinar la responsabilidad, toda vez que lo que busca las medidas de protección es interrumpir el ciclo de violencia, ya que la finalidad es la tranquilidad y estabilidad emocional de la víctima, la que debe sustentarse con simples indicios".

**Grupo N° 04:** La señora relatora Dra. Rocío del Pilar Bonifacio Castillo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se abstienen de votar. Siendo un total de cuatro (04) votos, proponiendo una tercera ponencia, la misma que indica que, "Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

violencia psicológica, siempre y, cuando los hechos denunciados se encuentren corroborados con otros elementos de convicción que acrediten la existencia de factores de riesgo. Cuando se realiza la calificación de las medidas de protección, si bien las pruebas consistentes en los informes psicológicos tienen relevancia para resolver el caso planteado, las mismas no pueden constituir única fuente probatoria para dichas medidas, ya que siempre es necesario que en todos los casos se valoren otros medios de prueba que corroboren los hechos denunciados, así como los factores de riesgo; siendo pues insuficiente sustentar una medida de protección en solamente los informes psicológicos”.

**Grupo N° 05:** La señora relatora Dra. Inés Rojas Contreras, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y cuatro (04) votos por abstenciones, expresando que “El motivo, radica en que se ha advertido una redacción incorrecta en la Ponencia N° 02; la misma que debió ser redactada de la siguiente manera: *“Si la evaluación psicológica no identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, pero determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados; en consecuencia, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica y procede dictar medidas de protección”.*

**Grupo N° 06:** La señora relatora Dra. Rita Patricia María Valencia Dongo Cárdenas, sostuvo que su grupo **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por abstenciones, advirtiendo que “Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección”.

**Grupo N° 07:** La señora relatora Dra. Karime Margaret Castillo Velásquez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

un total de un (01) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, indicando que "Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección".

**Grupo N° 08:** La señora relatora Dra. Rosa Elena Abanto Salazar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, señalando que "El proceso que regula la Ley N° 30364 y su Reglamento, dicta medidas de protección que resultan ser limitativas de derechos respecto del presunto agresor, por lo que a efectos de dictar medidas de protección por hechos de presunta violencia psicológica, es necesario que exista mínimamente como resultado que la evaluación psicológica identifique indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, por lo que si solo se determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, no se puede considerar que se ha producido violencia y por tanto no procede dictar medidas de protección a favor de la parte denunciada. No siendo por tanto suficiente la versión de la parte denunciante".

**Grupo N° 09:** La señora relatora Dra. Olga Teresa Domínguez Jara, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Atendiendo al espíritu de la norma, Ley N° 30364, de la que se desprende que una de sus finalidades es la de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es necesario con los primeros elementos de convicción que se le ponga a la vista al magistrado, que este pueda tomar decisiones respecto al otorgamiento de medidas de protección. En tal sentido, si el informe psicológico determina reacción ansiosa situacional, y en el entendido de que esto puede obedecer u originarse en el maltrato denunciado, el Juez puede deducir que se ha ejercido violencia psicológica y por lo tanto, dictar las medidas de protección. Lo que se



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

pretende es evitar caer en una potencial espiral de violencia que siempre va de menos a más”.

**Grupo N° 10:** El señor relator Dr. Máximo Jesús Loo Segovia, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, manifestando que “Si una evaluación psicológica de la División Médico Legal concluye que la denunciante presenta “reacción ansiosa situacional, indicadores de maltrato psicológico, que no presenta indicadores significativos de afectación de tipo psicológico y que requiere consejería y tratamiento médico”, mal puede deducirse que el denunciado no ha ejercido violencia psicológica por considerar que la denunciante no presenta indicadores significativos. Con un pronunciamiento como ese se minimizan los hechos denunciados. Aun, cuando los hechos materia de denuncia, sean leves o no muy significativos (reclamo de otorgamiento de escritura pública) importan afectación a quienes son víctimas y merecen un mínimo de investigación. Si no se conceden medidas de protección en casos que lo ameritan, se da un mensaje permisivo y de impunidad que no puede avalarse. La naturaleza expeditiva y el mínimo formalismo del proceso de tutela especial y la evaluación preliminar de los hechos denunciados resultan suficientes para dictar medidas de protección. La responsabilidad del denunciado se determinará en la etapa penal del proceso”.

2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado da



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera ponencia : 07 votos  
Segunda ponencia : 28 votos  
Abstenciones : 15 votos

**4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:  
*“Si la evaluación psicológica identifica indicadores de maltrato psicológico o daño psicológico, y determina una reacción ansiosa situacional por los hechos denunciados, puede deducirse que el denunciado ha ejercido violencia psicológica, procede dictar medidas de protección”.*

14 y 15 de octubre de 2020

S. S.

**JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ DÁVILA MERCADO**

**JACQUELINE CHAUCA PEÑALOZA**

**EDWIN SARMIENTO APAZA**

**MÁXIMO JESÚS LOO SEGOVIA**